

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO**

**LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.**

**Telefax 3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela presentada por **PABLO EMILIO CASALLAS RINCON**, contra **LA NUEVA EPS**, por presunta vulneración a los derechos fundamentales de salud, vida en condiciones dignas y seguridad social; se vinculó de oficio al **ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social y Secretaria de Salud de Cundinamarca**, a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y por solicitud de la accionada a **COLPENSIONES**.

**HECHOS**

1°. El accionante **PABLO EMILIO CASALLAS RINCON** manifestó que en la actualidad tiene sesenta y tres (63) años de edad y se encuentra afiliado a la **NUEVA EPS** como cotizante, vive en el municipio de Lenguazaque - Cundinamarca—Vereda la Estancia Contento, Finca El Manzano, Sector Rural; que fue valorado por nefrología y luego de una laparotomía exploratoria y diversos exámenes científicos ordenados, por el médico tratante se le diagnosticó **INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA TERMINAL**, por lo cual debió iniciar su tratamiento con diálisis, en la modalidad de hemodiálisis, desde el 21 de diciembre del año 2019, la cual debe realizarse cada tres días con una duración de cuatro (4) horas diarias; cuadro médico que debe ser atendido de manera **PRIORITARIA E INMEDIATA**

2°. Con base en su diagnóstico, se autorizó por la **NUEVA EPS**, ser atendido en la **UNIDAD RENAL RTS UNIVERSIDAD NACIONAL** ubicada en LA CALLE 44 NUMERO 59-75 DE PBX 5552105 de la ciudad de Bogotá D.C., y desde hace aproximadamente seis (6) meses, se encuentra asistiendo al programa de hemodiálisis, para lo cual, debe trasladarse desde el Municipio de Lenguazaque -Cundinamarca-, lugar donde reside, a la ciudad de Bogotá, los días lunes, miércoles y viernes en los horarios de 11:00 a.m. a 4:00 p.m. a la **UNIDAD RENAL RTS UNIVERSIDAD NACIONAL**, UBICADA EN Bogotá D.C.

3°. Manifestó que dada su incapacidad, de la cual ya cumplió ciento ochenta (180) días, la **NUEVA EPS** no volvió a cancelarle las mismas, siéndole imposible laborar dada su condición de salud, no tiene familia o alguien que lo apadrine en sus condiciones actuales de salud, siéndole difícil trasladarse de Lenguazaque a Bogotá ya que no posee recursos para solventar

el pago de transporte, viáticos y alimentación de él como de su acompañante, en este caso, su esposa; tratamiento que de no realizarse pondría en riesgo su vida, la integridad física o el estado de salud, la cual viene deteriorándose debido a la tensión alta y la diabetes que padece.

3°. Para el mes de Diciembre /2020, la **NUEVA EPS** le confirmó autorización de servicio de transporte del 21 de noviembre de 2020 al 21 de diciembre de 2020, para el proveedor de transporte San Gabriel mediante *autorización N° 137308869*, y lo invita a comunicarse con el proveedor a través de la línea **3504623723** para que programe su transporte, pese a lo anterior, se comunicó con el proveedor y éste le responde que no ha sido autorizado; por tal razón desde esta última fecha: 21 de febrero/2021, se quedó sin transporte, día en que con autorización *Nro. 14343070* se le autorizó hasta el día **24 de marzo de año 2021**; transporte, que de conformidad al trabajador Social de la *UNIDAD RENAL RTS UNIVERSIDAD NACIONAL* está siendo tramitado de manera provisional, por época de pandemia, lo cual se ha hecho de manera intermitente, ya que la **NUEVA EPS** manifiesta que dicho servicio no lo cubre el POS.

4°. El 8 de Marzo de 2021, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela.

#### **PRETENSIONES:**

1.- El accionante solicitó le amparen sus derechos a la salud, la vida, seguridad social, integridad física, Protección en Persona Digna, adulto mayor y a la igualdad.

2.- Se ordene a la **NUEVA EPS** suministrar DE MANERA PERMANENTE el traslado intermunicipal del Municipio de Lenguazaque a la Ciudad de Bogotá, para él y su acompañante, además del costo del transporte interno para las citas a las que debe asistir, vale decir, **POR TRES DIAS SEMANALES**, 12 días al mes, hasta que el médico tratante ordene cesar su procedimiento de diálisis en la *UNIDAD RENAL RTS UNIVERSIDAD NACIONAL* ubicada en LA CALLE 44 NUMERO 5975 DE PBX 5552105

3.- ORDENAR a la **NUEVA EPS**, se le genere pago por viáticos de alimentación para él y su acompañante en su estadía en Bogotá D.C.

4.- ORDENAR a la **NUEVA EPS** a pagar los retroactivos, por los servicios transportes y viáticos dejados de pagar por servicios no prestados desde la iniciación de su tratamiento.

5.- ORDENAR al Ministerio de Protección Social que a través del FOSYGA pague a LA **NUEVA EPS** el 100% de las sumas de dinero, que deba sufragar en la cobertura del tratamiento integral solicitado.

#### **PRUEBAS :**

1°. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Copia de Cédula de Ciudadanía.
- Certificado donde se presta la atención primaria.
- Certificación expedida por el nefrólogo, médico especialista tratante.
- Copia de respuesta de la **NUEVA EPS**, a derecho de petición que interpuso el accionante respecto al transporte.
- Copia del certificado de residencia, emitido por la alcaldía del municipio donde resido.

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- La NUEVA EPS S.A., contestó que revisada la base la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que el señor **PABLO EMILIO CASALLAS RINCON CC 79161681** se encuentra en estado **ACTIVO en el régimen contributivo, categoría A**; no se evidencia en el expediente del usuario negación de servicios de salud emitidas por parte de la NUEVA EPS S.A., todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada. Así las cosas, se evidencia que se ha garantizado los derechos del afiliado, toda vez que se le están dando los medicamentos en los periodos señalados para tal fin, solicitando:

*“ PRIMERO: En el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que este sea especificado literalmente dentro del fallo.*

*“SEGUNDA: En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitamos que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.*

*“TERCERA: De ordenarse tratamiento integral, especificar en el resuelve del fallo la patología por el cual se está ordenando con el objeto de determinar el alcance de la acción constitucional.*

*“CUARTA: SEÑALAR en el RESUELVE DEL FALLO el nombre completo y número de identificación de la persona respecto de la cual recae la protección constitucional.*

*“QUINTA: En el caso de tutelar el derecho fundamental incoado y acceder a la totalidad de las pretensiones en salud, se solicita que **previo a autorizar cualquier tratamiento en que no exista una orden médica o esta no se encuentre vigente, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados.**”*

2.- EL ADRES dio respuesta a la acción de tutela solicitando:

*“ **NEGAR** el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia **DESVINCULAR** a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.*

*“Por último, se implora al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público”*

Alegó que es función de la EPS, y **NO** de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, la prestación de los servicios de salud, por lo que la

vulneración a los derechos fundamentales invocados en la presente acción, surgen por una omisión **NO** atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Siendo reiterativo, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud.

**3.- EL MINISTERIO DE SALUD Y SERGURIDAD SOCIAL**, solicitó:

*“... exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se comine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”*.

**4.- COLPENSIONES** solicitó se DESVINCULE a la entidad que representa por FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA.

Manifestó que verificado el sistema, no se evidencia ningún derecho de petición invocado por accionante a esa entidad relacionado con los hechos y pretensiones, considerando que sus peticiones van dirigidas al suministro de transporte y viáticos, no siendo esa entidad la competente para tomar tales determinaciones sino su EPS.

Respecto al pago de incapacidades posteriores a los ciento (180) días y el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el Sr. **PABLO EMILIO CASALLAS RINCON**, hizo solicitud el **1º de Marzo/2021** PARA DETERMINACIÓN DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD, CON RADICADO Nro. 2021\_2356115 y el **10 de marzo/2021** hizo solicitud de determinación de la pérdida de capacidad laboral con radicado 2021\_2782348, encontrándose **COLPENSIONES** aun dentro del término para dar respuesta a las solicitudes presentadas por el accionante frente a esa entidad.

**5.- La SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** no dieron respuesta a la demanda de tutela, dentro del término concedido.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra concebida tal y como ya se indicó, como mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados, cuando los mismos resultan vulnerados por la acción u omisión de ciertos particulares y de cualquier autoridad, frente a la carencia de otro instrumento de defensa judicial. En ese orden de ideas, deberá indagarse si en este asunto efectivamente existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte del accionante.

Se trata entonces en el presente caso, de determinar la viabilidad que por vía de tutela, se ordene a la **NUEVA EPS S.A.** o a las entidades vinculadas ( COLPENSIONES, ADRES, SECRETARIA

DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL) prestar el servicio de transporte, pagar viáticos, tanto al accionante como a su acompañante y el reembolso de dineros que el actor ha cancelado dentro de su tratamiento de INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA TERMINAL donde se le está realizando diálisis en la *UNIDAD RENAL RTS UNIVERSIDAD NACIONAL* ubicada en LA CALLE 44 NUMERO 59-75 DE PBX 5552105 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo prescrito por el médico tratante, para combatir el padecimiento diagnosticado.

## ➤ DERECHO A LA SALUD

La máxima corporación constitucional, en la Sentencia T-760 de 2008, reiteró la abundante jurisprudencia constitucional relacionada con la protección del derecho fundamental a la salud. En dicha providencia se puso de manifiesto que, una de las formas de protección de este derecho, se da cuando se advierte su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, consagran el derecho a la seguridad social y determinan que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado que debe ser prestado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley y, es por ello que de los principios en cita, se observa como la eficiencia y la integralidad están directamente relacionados con los beneficios a que da derecho la seguridad social para que sean prestados en forma *adecuada, oportuna y suficiente*, derivándose de ello, en consecuencia, *la necesidad de la continuidad*, en otras palabras, la garantía de los usuarios del sistema de que las prestaciones contempladas en el mismo no serán interrumpidas de forma abrupta, ni que serán prestadas parcialmente, tal y como lo advierte la Corte Constitucional en diferentes sentencias<sup>1</sup>.

Ahora, el derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*<sup>2</sup> Esta concepción responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Como se adujo en precedencia el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, ha sido ratificado por la Ley Estatutaria de la Salud, la Ley 1751 de 2015, sometida a control previo y automático de constitucionalidad, mediante la Sentencia C- 313 de 2014. Precisamente, dicho ordenamiento, a través de los artículos 1º y 2º, al definir el objeto, naturaleza y contenido de la ley, se refiere a la salud como un *“derecho fundamental”, “autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”*, el cual comprende, entre otros elementos, la prestación del servicio de manera *“oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”*.

En ese orden de ideas, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017<sup>2</sup> expresó: *“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”*.

<sup>1</sup> C-655/03, T-062/06, T-201/07, T-583/07, T -872/07, T-807/07 <sup>2</sup> Sentencia T-597 de 1993, T-454 de 2008, T-566 de 2010.

<sup>2</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad, que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.<sup>3</sup>

La Ley 1122 de 2007, en su artículo 23 establece lo siguiente:

*“...Artículo 23. Obligaciones de las Aseguradoras para garantizar la Integralidad y continuidad en la Prestación de los Servicios. Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado **deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios del mismo. Así mismo las citas médicas deben ser fijadas con la rapidez que requiere un tratamiento oportuno por parte de la EPS, en aplicación de los principios de accesibilidad y calidad correspondiente...**”*

En lo que respecta a la continuidad, de antaño se viene precisando que una entidad no puede suspender un procedimiento, suministro de un medicamento o prestaciones médicas en general, por cuanto el servicio de salud debe brindarse sin restricciones de orden administrativo y/o reglamentario a sujetos de especial protección constitucional<sup>4</sup>, pues precisamente los principios antes aludidos están enfocados a impedir que se deje de prestar un servicio esencial e integral a la salud propia de todas las personas, sin importar su condición social, económica o cultural; permitiendo así que la amenaza cese o que por lo menos se trate mientras otra entidad encargada de prestar el servicio asuma sus obligaciones legales y lo continúe efectivamente prestando.

Con la nueva normatividad, se debe advertir que los términos POS y NO POS, dejaron de existir y fueron reemplazados por el PBS<sup>5</sup>; así pues, ha de hacerse una delimitación en relación con su cobertura, ya que es de tres (3) tipos: a) inclusión explícita de medicamentos, insumos o procedimientos, que es aquella que se menciona en la Resolución que contiene el Plan de Beneficios financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), si es del régimen contributivo o a la Unidad de Pago por Capitación subsidiado (UPC-S) si es del régimen subsidiado; b) inclusión implícita, que recoge los medicamentos, insumos o procedimientos que no se mencionan dentro del PBS pero tampoco se excluyen expresamente, y que en el régimen contributivo se soportan económicamente con cargo al ADRES<sup>6</sup> o en el régimen subsidiado se respaldan con cargo a los recursos del ente territorial; y c) las expresamente excluidas en la Resolución 5267 de 2017, hoy, Resolución 244 de 2019<sup>7</sup>.

Ahora bien, el quid del asunto se centra en cuál entidad debe cubrir los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y su acompañante. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-259/19 del 6 de junio/2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo indicó:

***“El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial***

***“4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las***

<sup>3</sup> Sentencia T-816 de 2008

<sup>4</sup> T-635/07 y T-872/07, entre otras.

<sup>5</sup> Plan de Beneficios de Salud (PBS. Conjunto básico de servicios que las EPS deben prestar a sus afiliados, siempre y cuando éstos cumplan con ciertos requisitos.

<sup>6</sup> Administradora de los Recursos del Sistema de Salud.

<sup>7</sup> Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

*especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos<sup>[27]</sup>, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.*

*“Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)<sup>[28]</sup>. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018- “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala).*

*“Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se **traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS**”<sup>[29]</sup> (Resaltado propio).*

*“Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018<sup>[30]</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS” (Negrilla fuera de texto original).*

*“En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:*

*“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente<sup>[31]</sup>.*

*“ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*

*“iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

➤ **CASO CONCRETO:**

Como son varios los asuntos por los cuales se interpuso la tutela se tratarán por separado.

➤ **DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, DEL PAGO DE LOS VIATICOS O DE ALIMENTACION PARA EL ACCIONANTE Y UN ACOMPAÑANTE Y DEL REEMBOLSO POR PARE DEL ADRES:**

De conformidad a los hechos planteados por el accionante, se tiene que el accionante allegó copia de una constancia del 12/02/2021, del Nefrólogo de la *UNIDAD RENAL RTS UNIVERSIDAD NACIONAL* dirigida a la personera de Lenguazaque – Cundinamarca-, en la que le certifica que se encuentra en HEMODIALISIS en dicha Unidad desde el 21/12/2019, con INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA TERMINAL en tratamiento tres (3) veces a la semana, lunes, miércoles y viernes de once de la mañana a cuatro de la tarde.

También anexó respuesta de la **NUEVA EPS S.A.**, del 23 de Noviembre/2020, en la que ésta le manifiesta que respecto a su solicitud de auxilio de transporte para él y su acompañante, la EPS no registra orden médica, y le sugiere validar la misma ante el médico tratante con la respectiva justificación, para el trámite correspondiente.

Anexó el accionante una certificación de pago de incapacidades por parte de la **NUEVA EPS S.A.**, en diferentes fechas con continuidad del 15-12-2019 al 13-12-2020, pagadas hasta el 18/05/2020 y transcritas de esta última fecha hasta el 13-12-2020.

De conformidad a lo manifestado por el accionante, que hasta el 24 de Marzo/2021, cuenta con el servicios de transporte para traslado del Municipio de Lenguazaque- Cundinamarca- a Bogotá D.C. a la *UNIDAD RENAL RTS UNIVERSIDAD NACIONAL* ubicada en LA CALLE 44 NUMERO 59-75 DE PBX 5552105 de la ciudad de Bogotá D.C., lo que indicaría que para el momento de la presentación de la tutela no se le estaba negando dicho servicio, por eso fue por lo que el Despacho le negó la medida provisional solicitada. El problema surge, entiende el Juzgado, en que la NUEVA EPS le está exigiendo estar validando la orden del médico tratante para la prestación del servicio de transporte, mientras que el accionante pretende que por tutela se le autorice dicho servicio por lo que dure el tratamiento de diálisis en la ciudad de Bogotá servicio de transporte que por ser de carácter intermunicipal, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, “... *es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS...*”.

Es imperioso señalar, que el accionante, quien tiene su residencia en el municipio de Lenguazaque – Cundinamarca- y que de conformidad a la constancia que presentó por el Nefrólogo de la *UNIDAD RENAL RTS UNIVERSIDAD NACIONAL*, este se encuentra en hemodiálisis en dicha Unidad para tratamiento de INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA la cual tiene su sede en la ciudad de Bogotá, entidad a la cual asiste tres (3) veces a la semana, los días lunes, miércoles y viernes de once de la mañana a cuatro de la tarde.

Y aunque no se aportó historia clínica u orden médica sobre el tratamiento del accionante, sin embargo, se encuentra la constancia de la IPS a la cual el mencionado asiste, para su tratamiento de hemodiálisis, es decir, la *UNIDAD RENAL RTS UNIVERSIDAD NACIONAL*, tres (3) veces a la semana, los días lunes, miércoles y viernes de once de la mañana a cuatro de la tarde.

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico no consiste en la negación por parte de la **NUEVA EPS S.A.**, sino que **dicho servicio de transporte lo tiene que estar validando periódicamente el accionante**, por lo cual el Despacho considera que le asiste la razón ya que por su patología, por su situación de debilidad manifiesta, resulta desproporcionado estar validando o renovando las autorizaciones, por manera que se tutelaré el derecho a la salud y se ordenará al representante leal de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, que CONTINUE suministrando el servicio de transporte intermunicipal del accionante PABLO EMILIO CASALLAS RINCON, para que pueda asistir desde el municipio de LENGUAZAQUE hasta la ciudad de Bogotá a la **UNIDAD RENAL RTS UNIVERSIDAD NACIONAL**, tres (3) veces a la semana, los días lunes, miércoles y viernes de once de la mañana a cuatro de la tarde, a practicarse la diálisis, hasta que finalice dicho tratamiento por orden del médico tratante, sin estar exigiendo validación periódica por parte del accionante, debiendo en su defecto la NUEVA EPS, la que debe requerir al médico tratante le informe la terminación de dicho tratamiento.

No se accederá a la pretensión del accionante de que se le paguen viáticos para alimentación de él y un acompañante, por dos razones: (i) el accionante está en tratamiento de HEMODIALISIS en la UNIDAD RENAL RTS UNIVERSIDAD NACIONAL desde el 21/12/2019, dígame desde hace un año y dos meses, y no había necesitado de dicho auxilio de alimentación (ii) el accionante no está en el régimen subsidiado sino en el contributivo como cotizante, por ende, no se puede presumir la falta de capacidad económica para pagar el almuerzo en el día en que debe asistir a la diálisis.

De otra parte, no se accederá a ordenar en favor de la NUEVA EPS el recobro al ADRES por el servicio de transporte autorizado, ya que como se indicó en este caso, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita es obligación de la EPS suministrar dicho servicio.

➤ **DE LA SOLICITUD DE REEMBOLSO EN FAVOR DEL ACCIONANTE DE LO QUE HA TENIDO QUE PAGAR POR CONCEPTO DE TRANSPORTE DESDE EL MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE A BOGOTA PARA LAS DIALISIS:**

Resulta totalmente improcedente la pretensión del actor de ordenar por tutela el reembolso de los gastos de transporte que ha sufragado para la realización de las diálisis, por los siguientes motivos: (i) el accionante no demostró que haya hecho una petición de reembolso a la entidad prestadora de salud y ni siquiera sumariamente demostró los gastos que pretenden se le ordenen (ii) se trataría de hechos ya cumplidos de una parte, y de otra porque, ya no está de por medio un derecho fundamental sino el pago de una suma de dinero, para lo cual no está prevista la tutela.

➤ **RESPECTO DEL PAGO DE LAS INCAPACIDADES:**

Aunque en el hecho seis de la demanda se indicó que ya cumplió los ciento ochenta (180) días de incapacidad y la NUEVA EPS no le volvió a pagar las incapacidades, en dicha demanda no se hace una pretensión específica respecto del pago de dichas incapacidades. Sin embargo, el Despacho ordenó vincular con posterioridad al auto admisorio de la demanda a COLPENSIONES, el cual respondió que el Sr. **PABLO EMILIO CASALLAS RINCON**, hizo solicitud el **1º de Marzo/2021 PARA DETERMINACIÓN DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD, CON RADICADO Nro. 2021\_2356115** y el **10 de marzo/2021** hizo solicitud de determinación de la pérdida de capacidad laboral con radicado 2021\_2782348, encontrándose **COLPENSIONES** aun dentro del término para dar respuesta a las solicitudes presentadas por el accionante frente a esa entidad, por manera que, no es procedente amparar de oficio el pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho a la salud del ciudadano **PABLO EMILIO CASALLAS RINCON**.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al representante legal de **LA NUEVA EPS** o quien haga sus veces, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, **que CONITNUE suministrando el servicio de transporte intermunicipal** -en un medio diferente a la ambulancia - al accionante **PABLO EMILIO CASALLAS RINCON**, para que pueda asistir desde el municipio de LENGUAZAQUE hasta la ciudad de Bogotá a la **UNIDAD RENAL RTS UNIVERSIDAD NACIONAL**, tres (3) veces a la semana, los días lunes, miércoles y viernes de once de la mañana a cuatro de la tarde, a practicarse la diálisis, hasta que finalice dicho tratamiento por orden del médico tratante, sin estar exigiendo validación periódica por parte del accionante, debiendo en su defecto la NUEVA EPS, la que debe requerir al médico tratante le informe la terminación de dicho tratamiento.

**TERCERO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO.- DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

Las partes se notificarán a los siguientes emails:

**Accionante** : PABLO EMILIO CASALLAS RINCON [euclidees28@yahoo.es](mailto:euclidees28@yahoo.es)

**ACCIONADOS:**

Al representante legal de **LA NUEVA EPS**: [notificacionesjudiciales@nuevaeps.co](mailto:notificacionesjudiciales@nuevaeps.co) y [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

MINISTERIO DE SALUD, email: [notificacionesjudiciales@mjsalud-go.co](mailto:notificacionesjudiciales@mjsalud-go.co)

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES: [notificacionesjudiciales@adres.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adres.gov.co)

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD : [snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co)

COLPENSIONES : [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA: [www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**

**JUEZ**

TUTELA: 070-21  
ACCIONANTE: PABLO EMILIO CASALLAS RINCON  
ACCIONADO NUEVA EPS – OTROS  
FALLO PRIMERA INSTANCIA